

Tvecc
- 13 - a

SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.

ING. DOLORES LAURENTINA CEDEÑO LOOR Ecuatoriana, Mayor de edad, de estado civil viuda, domiciliada en esta Ciudad de Portoviejo, conjunto habitacional Villa Stella de ocupación Empleada Privada de Profesión Ingeniera Comercial, ante usted comparezco a fin de interponer el Recurso Extraordinario de Protección, por haberseme violentado mis derechos Constitucionales y el debido proceso en la causa Penal que he propuesto contra Martha Celerina Antón Cedeño, para calificación de insolvencia

La presente demanda la propongo de conformidad con lo que determina el Art 94 Y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Art. 58, 61 y 62 de la ley Orgánica de Garantías Constitucionales y control constitucional, ya que dicha acción recae sobre una resolución en firme o ejecutoriada. Y digo

PRIMERO

Legitimación activa.- El legitimado activo de esta acción de protección es la suscrita ING. DOLORES LAURENTINA CEDEÑO LOOR, acusadora particular dentro del proceso penal que para calificar la insolvencia de la acusada MARTHA CELERINA ANTON CEDEÑO de conformidad a lo dispuesto en el Art. 578 del Código Penal, se sigue en el Juzgado Séptimo de Garantías Penales de Manabí y por el recurso de apelación subió a la Primera Sala de lo Penal de La Corte Provincial de Justicia de Manabí.

SEGUNDO

Legitimación pasiva. - los legitimados pasivos son los Dr. Orlando Delgado Parraga, Abg. Sucre Macías Briones y Abg. Franklin Cuenca Loor, el primero Juez Titular, el segundo y tercero Conjueces Permanente de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí a quienes se les notificara con la presente acción en sus lugares de trabajo, esto es en el Palacio de Justicia de la ciudad de Portoviejo y la Jueza Séptimo de Garantías Penales de Manabí Abg. Ana Leonor Bailón Roldan, a quien se la notificara en su lugar de trabajo cito el Palacio de Justicia de Portoviejo.

TERCERO.-

Con la certificación otorgada por la señora Actuaría de la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Portoviejo en la que consta que el auto dictado por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Manabí, de fecha 19 de Julio del 2012, a las 09h43, con la que resuelven el recurso de apelación que interpuse dentro de la causa Penal

que se sigue contra Martha Celerina Antón Cedeño para calificar insolvencia, se encuentran debidamente ejecutoriados por el Ministerio de la Ley, que se trata de una resolución en firme o ejecutoriada con lo que se cumple el mandato del Art. 437 numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador.

CUARTO.

DECISION JUDICIAL IMPUGNADA, PROCESO, JUZGADO Y TRIBUNAL QUE LA EXPIDIO, SON.

En el Juzgado Séptimo de Garantías Penales de Manabí le correspondió el conocimiento de la Causa Penal que se siguió contra Martha Celerina Antón Cedeño para calificar insolvencia delito tipificado y sancionado en el Art. 578 del Código Penal, una vez tramitada la causa la señora Fiscal declaró concluida la Instrucción Fiscal con fecha 12 de Febrero del 2011, (fojas 128 del proceso) y desde esta fecha hasta el 20 de Julio del 2012 en que se llevó a efecto la Audiencia preparatoria de Juicio (fojas 157 a 160 del proceso), transcurrieron **5 MESES Y 8 DIAS** lo que significa **CIENTO CINCUENTA Y OCHO DIAS**, para que se lleve a efecto la audiencia preparatoria de Juicio. Audiencia que debió de haberse llevado a efecto dentro de 15 días de haberse señalado la fecha, conforme así lo establece el Art. 224 del Código de Procedimiento Penal.

Según lo establece el Art. 226.3 inciso primero, del Código de Procedimiento Penal, en la audiencia Preparatoria de Juicio que se llevó a efecto con fecha 20 de Julio del 2012 (fojas 157 a 160 del proceso), debió haber anunciado la resolución que iba a dictar, pero no lo hizo sino que convocó a una audiencia para única y exclusivamente anunciar la resolución que iba a dictar con fecha 20 de diciembre del 2011 (a fojas 161), **ESTO ES DESPUES 5 MESES DE HABERSE LLEVADO A EFECTO LA AUDIENCIA PREPARATORIA DE JUICIO** Lo que significa **CIENTO CINCUENTA DIAS**, Y de esta fecha transcurrieron 8 días más para que dicte una resolución que vulnera los derechos de la acusadora.

Por esta vulneración al debido proceso y del principio de celeridad y agilidad procesal se presentó una demanda de recusación que por la parcialización del Juez Primero de Garantías Penales que la conoció la declaró sin lugar, aduciendo que los 5 meses y 8 días que transcurrieron desde que se llevó a efecto la audiencia preparatoria de Juicio hasta que dictó la resolución (Auto de Sobreseimiento Provisional) no vulneraba ningún derecho.

Corte
- 14-a

Por lo que la Jueza morosa continuo conociendo dicha causa, lo que demuestro con los documentos que adjunto como es la demanda de recusación y la sentencia que dictó el Juez Primero de garantías Penales de Manabí.

Por la resolución dictada con fecha 28 de diciembre del 2011 (de fojas 163, 164 y 165 del proceso), por la señora Jueza Séptimo de Garantías Penales de Manabí Abg. Ana Leonor Bailón Roldan, con el cual dicto auto de sobreseimiento Provisional del proceso y de la procesada, auto que por ser contrario a los elementos de convicción aportados en autos, presente el recurso de apelación.

Una vez concedido el recurso de apelación el mencionado proceso llego por sorteo a la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, **CON FECHA 15 DE MARZO DEL 2012**, (adjunto copia certificada) en que puso en conocimiento la recepción del proceso, y desde esta fecha hasta el **22 DE JUNIO DEL 2012** fecha en que el defensor de la procesada Abg. Fabián Antón Zambrano, presenta un escrito invocando El Art. 348 del Código de Procedimiento Penal, ya habían transcurrido **NOVENTA Y SIETE DIAS (97 DIAS)** y hasta el 19 de Julio del 2012 (adjunto copia debidamente certificada) fecha en que dictaron la resolución, transcurrieron **CIENTO VEINTICUATRO DIAS (124 DIAS)**. Que confirmaron el auto recurrido pese que la existencia del delito se encuentra probada y la responsabilidad de la procesada, en el delito de **INSOLVENCIA FRAUDULENTE**, pero que por haber transcurrido 124 días desde que avocaron conocimiento tuvieron que confirmar la resolución apelada.

Por lo que considero que la morosidad de la Sala no puede ser endosado a la parte recurrente, ya que se trata de una estrategia jurídica para así despojar de un legítimo derecho a la acusadora particular de tener un juicio Justo e imparcial, y principalmente atendiendo el principio de **CELERIDAD Y AGILIDAD PROCESAL** que consagra la Constitución de la Republica como un derecho no como una dadiva, ya que por la violación a este principio es que se vieron obligados a ratificar el fallo de primera instancia, dictando un auto que confirma el auto recurrido aduciendo que con los elementos con que la Fiscalía ha sustentado la presunción de la existencia del delito no son suficientes para probar la existencia del delito y la participación de la procesada.

Lo que evidentemente es totalmente falso puesto que se presentaron todos los elementos de convicción necesarios para justificar la existencia material del delito y la responsabilidad de la procesada con

elementos probatorio testimoniales, documentales e instrumentales, y en defensa la procesada no apporto absolutamente nada de descargo ya que en su versión lo que manifestó es que no tenía dinero para pagar la deuda.

QUINTO.-

La identificación precisa del derecho violado es el siguiente:

Por parte del Juzgado.

El derecho vulnerado a la accionante dentro de la causa Penal que se sigue contra Martha Celerina Antón Cedeño para calificar la insolvencia entre culposa y fraudulenta es el derecho contemplado en el Art. 75 de la Constitución que determina " **TODA PERSONA TIENE DERECHO** al acceso gratuito a la Justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación Y CELERIDAD, en ningún caso quedara en indefensión..." y Art. 169 de la Misma Constitución que dice:" El sistema procesales un medio para la realización de la Justicia .las normas procesales consagraran los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, **CELERIDAD**, y economía procesal y harán efectiva las garantías del debido proceso, NO SE SACRIFICARA LA JUSTICIA POR LA SOLA OMISION DE FORMALLIDADES" .

Cómo se puede apreciar de lo narrado anteriormente se ha vulnerado la **TUTELA EFECTIVA E IMPARCIAL DE MIS DERECHOS Y EL PRINCIPIO DE CELERIDAD**. Ya que debieron transcurrir **CINCO MESES Y OCHO DIAS** para que se lleve a efecto la audiencia preparatoria de Juicio, cuando esta audiencia debió llevarse a efecto dentro de 15 días de haberse señalado.

Y de la fecha que se llevó a efecto la audiencia debió en la misma audiencia anunciar la resolución que se debía dictar conforme así lo manda el Art. 226 del Código Procesal Penal y no después de **CINCO MESES OCHO DIAS** como lo hizo y que consta en el proceso.

Así mismo la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, vulnero la Tutela Efectiva e Imparcial a que tengo derecho y el Principio de celeridad, al haber dejado transcurrir más de 90 días desde que puso en Conocimiento la recepción del proceso hasta el momento que se llevó a efecto la Audiencia, y más aún hasta cuando dictaron la resolución resolviendo el recurso de apelación interpuesto, conforme lo determina el Art. 348 del Código de Procedimiento Penal.

Principios
-15-

Vulneración esta que ha afectado mi derecho y mis intereses. Al no haber tramitado la causa con celeridad y agilidad, y no haberla resuelto dentro de los términos razonables que cumplan con este principio Constitucional y que ha sido uno de los más fuertes motivo para que el sistema inquisidor haya sido cambiando por este sistema oral público y contradictorio que aparentemente iba a desterrar del sistema judicial que los Juicio durmieran el sueño de los Justos en detrimento de los usuarios que veían impávidos como la justicia se convertía en injusticia para las víctimas e impunidad para los autores.

SEPTIMO

Con lo expuesto considero que la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí y la Jueza Séptimo de Garantías Penales de Manabí, han violentado mis derechos y las normas del debido proceso, la seguridad jurídica, la tutela judicial a que tengo derecho como son:

a).- El derecho que toda persona tiene a la **TUTELA EFECTIVA, IMPARCIAL Y EXPEDITA DE MIS DERECHOS, CON SUJECIÓN A LOS PRINCIPIOS DE INMEDIACIÓN Y CELERIDAD**, que establece el Art. 75 y Art. 169 de la Constitución, que se refiere a que las normas procesales consagraran los principios de... Eficacia, celeridad

b).- **EL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA**, que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, conforme lo determina el Art. 82 de la constitución de la República.

c).- Se ha violentado el derecho al debido proceso establecido en el Art. 76 numeral 1, 3 de la Constitución que establece ". Que corresponde a toda autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

f).- Se ha violentado el derecho a la garantía de la no revictimización establecida en el Art. 78 de la constitución de la república.

OCTAVO

Pretensión.- Una vez que se declare la vulneración de mis derechos constitucionales y la violación al debido proceso disponga como reparación integral, por los daños materiales e inmateriales irrogados.

a).- La nulidad de todo lo actuado desde el 20 de Julio del 2011, en que se llevó a efecto la Audiencia Preparatoria de Juicio, por cuanto vulnera el principio de celeridad, determinado en el Art. 75 de la Constitución y que lo consagra como un derecho Constitucional que tenemos todas las personas:

b).- La nulidad del decreto que convoca a Audiencia para anunciar la resolución que va a dictar con fecha 20 de diciembre del 2011, esto es 5 MESES 8 DIAS, después de haberse llevado a efecto la audiencia preparatoria de Juicio.

c).- La nulidad del Auto de Sobreseimiento Provisional dictado por la Jueza Séptimo de garantías Penales de Manabí con fecha 28 de diciembre del 2012. Por cuanto dicho auto vulnera los principios de CELERIDAD ya que debió ser dictado en los términos razonables de cumplan con el principio de celeridad tomando en consideración que los Tribunales deben dictar sus sentencias dentro de 3 días de haber pronunciado su decisión. O conforme al Art. 288 del Código de procedimiento Civil, como norma supletoria que dice que los autos deberán dictarse dentro de tres días. Y como consta del proceso este auto fue dictado después de **5 MESES Y 16 DIAS**.

d).- La nulidad del auto dictado por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, con fecha 19 de Julio del 2012, mediante el cual confirman el auto de sobreseimiento Provisional dictado a favor de la procesada, en virtud de haberla dictado después de 4 MESES Y 4 DIAS desde la fecha en que pusieron en conocimiento de las partes la recepción del proceso con fecha **15 DE MARZO DEL 2012**, y que es el principal motivo por el cual conformaron el auto recurrido, ya que el Art. 348 del Código Procesal Establece, " que si la Corte Provincial de Justicia no resolviera la apelación del auto de sobreseimiento en el plazo de 90 días este quedara confirmado en todas sus partes. El plazo correrá a partir de la fecha de recepción del proceso en la Sala respectiva. En este caso el Consejo de la Judicatura sancionara a los Ministros de la respectiva Corte con multa de cuatro remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

Pero con esta sanción mi derecho queda aún vulnerado, pues no se ha dado la Tutela Efectiva, imparcial y expedita de mis derechos e intereses con sujeción a los principios de celeridad conforme al Art. 75 de la Constitución.

Nulidad que tiene que ser declarada a costa de la Jueza de primera Instancia, y de los Jueces de Segunda Instancia que tramitaron la

presente causa contraviniendo expresamente con las normas Constitucionales y legales, vulnerando el debido proceso en vista de que si continua en conocimiento de la causa el proceso ya carecería de parcialidad y de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que violento mis derechos y el debido proceso.

b).- La garantía de que esta violación a los derechos fundamentales de las personas y el derecho al debido proceso no se repita y que en la sustanciación de la causa se apliquen las normas constitucionales y procesales pertinentes al caso materia de la causa y se resuelva en mérito de lo actuado por el señor Fiscal que previno en el conocimiento, esto es en los elemento de convicción, legalmente actuados, validos, sin impugnaciones con los cuales se justificó la existencia material de la infracción y la responsabilidad culposa del procesado..

c).- La reparación del daño material por el perjuicio irrogado, por los sufrimientos y las aflicciones causadas a mi persona y a la afectación del proyecto de vida, que la cuantifico en la cantidad de \$ 100.000 dólares.

d).- La orden de que se comuniquen al Consejo de la Judicatura la violación a mis derechos y al debido proceso, establecidos en los Art. 75 y 76 de la constitución de la República, por cuanto estas violaciones se encuentra determinadas en el Código orgánico de la función Judicial Art. 108, como una infracción grave. Para que inicie el sumario respectivo. Y por el incumplimiento a lo que determina el Art. 124 del Código orgánico de la Función Judicial.

NOVENO.

Declaro bajo juramento que no he presentado otra acción extraordinaria de protección por este mismo hecho. Y que no existe ningún otro recurso pendiente que proponer puesto que los Juicios penales en los que se dicte auto de sobreseimiento y el auto que dicte la Sala de la Corte respectiva, que confirme el auto recurrido causa ejecutoria.

DECIMO

Documentos que anexo a la presente:

Certificación otorgada por el secretario de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí que el auto materia de la presente acción es un auto en firme y se encuentra ejecutoriado por el Ministerio de la Ley.

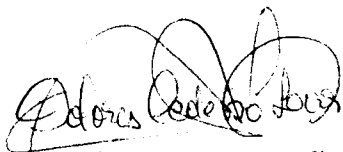
copia debidamente certificada de la providencia mediante el cual la Sala avoca y pone en conocimiento la causa de fecha 15 de marzo del 2012; y el auto mediante el cual resuelven el recurso de apelación con fecha 19 de Julio del 2012, cuando habían transcurrido **CUATRO MESES Y CUATRO DIAS** lo que significa en días **CIENTO VEINTICUATRO DIAS** cuando ya la causa había caducado por haber transcurrido más de los 90 días que determina el Art. 348 del Código de Procedimiento Penal y que el defensor de la procesada ya había solicitado la caducidad de la causa y la Sala para aparentar de que no habían dejado caer la causa en caducidad, señalaron fecha para la audiencia y no les quedaba más remedio que confirmar el auto recurrido.

Copia debidamente certificada de la resolución que dicto la Primera Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, con el que resolvieron el recurso de apelación interpuesto, resolución que se encuentra en firma y ejecutoriada.

Copia de la demanda de recusación que presentara en contra de la Jueza Séptimo de Garantías Penales de Manabí, y la sentencia recaída por dicha demanda por el Juez Primero de garantías Penales de Manabí.

Autorizo a la Abg. ALEXANDRA GENDER PINARGOTE y al Dr. Mauricio Aguirre López para que con su sola firma presente cuantos escritos sean necesarios en defensa de mis derechos. Las notificaciones que me corresponda las recibiré en el casillero Judicial 2267 de la Corte Constitucional Y al correo electrónico sanloor29@hotmail.com

Firmo conjuntamente con mi defensora y oportunamente lo hará el Dr. Mauricio Aguirre López.
Es justicia.



ING. DÓLORES CEDEÑO LOOR.



Alexandra Gender Pinargote
ABOGADA
Mat. N° 2297 C.A.M.